

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 110014003053201901133

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS, quien actúa como endosataria y cesionaria del Banco Davivienda S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Juan Francisco Ospina Sangama, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en el Pagaré No. 05700478300003217 y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20312002, constituida mediante la Escritura Pública n°. 00292 de 5 de febrero de 2010 de la Notaria 42° del Círculo de Bogotá D.C.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a folio 106 del plenario; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 25 de febrero de 2020, anotación No. 7.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado Juan Francisco Ospina Sangama, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Juan Francisco Ospina Sangama, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.
3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$1.950.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.
4. Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.133 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 15 de diciembre de 2020.</p> <p>Laura Camila Linares Pedraza<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

